

PROYECTO DE LEY 024 DE 2013 CÁMARA.

Por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se aprueba el cambio de servicio de público a particular de las camionetas, camperos y demás vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Bogotá, julio 20 de 2013

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencias: Remisión proyecto de ley

Cordial saludo:

Respetuosamente anexo a la presente, el proyecto de ley, *por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se aprueba el cambio de servicio de público a particular a automóviles, camionetas doble cabina con platón, camperos, camionetas hasta nueve (9) pasajeros y demás vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial*, para ser puesto a consideración del honorable Congreso de la República.

Camilo Andrés Abril Jaimes,

Representante a la Cámara por el departamento de Casanare.

Anexo: (4) cuatro folios

PROYECTO DE LEY NÚMERO 024 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se aprueba el cambio de servicio de público a particular de las camionetas, camperos y demás vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 27 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Parágrafo 4°. El Ministerio del Transporte determinará en un término no superior a seis (6) meses el cambio de servicio Público a Particular, de los vehículos tipo automóviles, camionetas doble cabina con platón, camionetas hasta nueve (9) pasajeros y camperos del servicio público de transporte terrestre automotor especial cuya edad sea igual o superior a cinco años y demuestren estar en óptimas condiciones técnico-mecánicas.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 37 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. El Ministerio del Transporte reglamentará en un término no superior a seis (6) meses, el procedimiento para inscribir en el registro inicial del vehículo el cambio de servicio establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentado por el honorable Congresista,

Camilo Andrés Abril Jaimes,
Honorable Representante.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Servicio público de transporte terrestre automotor especial, está definido legalmente como ¿¿ aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios¿. (Ver el Decreto número 174 de 2001, ¿por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial¿).

Estos vehículos, como puede desprenderse de su definición legal cumplen una función de servicio público de transporte al igual que otro vehículo de esta naturaleza como pueden serlo los taxis, lo cual desde esta perspectiva, reclama un tratamiento similar entre unos y otros, de cara a las disposiciones legales que los rigen.

Este criterio lo ratifican las empresas de transporte habilitadas por el Ministerio de Transporte para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, quienes han expuesto en los diferentes encuentros gremiales, la necesidad de permitir la reposición de los vehículos tipo camioneta doble cabina y camperos, mediante la figura de ***cambio de servicio de público a particular*** establecido en el Código de Tránsito (Ley 769 de 2002) para los vehículos tipo Taxi.

Este proyecto de ley responde entonces a la doble necesidad de dar tratamiento igual a casos similares, de una parte; y de la otra entrar a resolver una demanda social sentida por los transportadores de este subsector o modalidad de servicio público.

Problemática

La demanda del servicio público de Transporte Especial en camionetas y camperos a lo largo y ancho del país, exigen seguridad, comodidad y oportunidad, encontrados estos parámetros en la edad del vehículo y el cumplimiento de los demás requisitos normativos previstos.

La innovación tecnológica en la industria automotriz busca estar a la vanguardia para alcanzar estándares de seguridad y protección de la vida de las personas. (Sistemas de frenos ABC, Air Bags), que pueden cambiar entre el modelo de un año y otro; en la actualidad las empresas demandantes exigen equipos con edades no superiores a los tres años.

Las empresas transportadoras han encontrado obstáculos en el Ministerio del Transporte para obtener la reglamentación de la reposición de camionetas y camperos por cambio de servicio público a particular, argumentando que es competencia del Congreso de la República la modificación de la Ley 769 de 2002, Código de Tránsito.

De hecho la desvinculación se encuentra regulada, pero con relación a los vehículos que se retiran de una empresa para entrar en otra, sin que ello trascienda al cambio de modalidad de público a privado. También está prevista la autorización para el cambio de servicio de particular a público de los vehículos particulares destinados al transporte escolar.

En síntesis, donde se encuentra el vacío normativo es en el cambio de público a privado para este tipo de vehículos del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

La falta de reglamentación conlleva la utilización de métodos poco éticos para incrementar la oferta de camionetas y camperos en el país, a través de empresas cuestionadas e investigadas por la Superintendencia de Puertos y Transportes, empresas que no han asumido ninguna responsabilidad con los propietarios más que la de tramitar una tarjeta de operación ante el Ministerio de Transporte con contratos inexistentes.

El país ha mantenido un equilibrio entre la oferta y la demanda en Taxis, mediante la utilización de la reposición por cambio de servicio manteniendo un parque automotor moderno, un comercio de vehículos que rota con base en el promedio de necesidades reales, y un control más efectivo a la competencia desleal y a la informalidad, situación esta, que se debe aplicar en condiciones de igualdad y de equidad, a los vehículos de transporte terrestre especial.

La Resolución número 4000 de 2005 expedida por el Ministerio del Transporte, modifica el Capítulo VII del Decreto número 174 de 2001, reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial exclusivamente para camionetas doble cabina con platón, las cuales para obtener tarjetas de operación requieren haber suscrito un contrato de prestación de servicio de transporte y la vigencia será igual a la duración del contrato.

La Resolución número 804 de 2009, contempla los requisitos para la desintegración o chatarrización de las camionetas doble cabina con platón y Station Wagon como requisitos para la reposición de los vehículos, sin que la

autoridad del transporte haya reglamentado los fondos de reposición para el Servicio de Transporte Especial.

La Resolución número 4000 de 2005 fue modificada por la Resolución número 3097 de 2009, fijándole una vigencia mínima a la tarjeta de operación de un año, pero manteniendo vigente el contrato de prestación de servicio de transporte, quitándole jerarquía a las empresas de transporte especial y colocándolas como intermediarias entre el propietario y las empresas contratantes.

La Ley 903 de 2004 modifica parcialmente los artículos 27 y 37 de la Ley 769 de 2002, permitiendo el cambio de servicio de particular a público para los siguientes tipos de vehículos: volqueta, camperos y vehículos de carga de dos (2) ejes hasta 4 toneladas, y de público a particular a los taxis; lo cual sería suficiente razón para involucrar a las camionetas doble cabina, camperos y vehículos de servicio especial para tener la posibilidad de pasarse de servicio público a particular.

Evidentemente ello se da en el contexto en el cual, de acuerdo con el Código de Tránsito, se trate de zonas rurales o suburbanas de difícil acceso para el servicio de carga y pasajeros por parte de empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte; por tratarse de un servicio que es debidamente atendido por empresas habilitadas para ese tipo de transporte; y en el caso de transporte, que por sus características requieran un tipo especial de vehículos.

Propuesta

Modificar la Ley 769 de 2002 en su artículo 27 y permitir el cambio de servicio público a particular para las camionetas doble cabina con platón, camperos y demás vehículos de servicio especial, bajo la reglamentación que al efecto establezca el Gobierno Nacional, como lo ha hecho para el servicio de taxis. Ello puede suponer reglamentariamente que este cambio de modalidad sea permitida cuando hayan cumplido una edad igual o superior a cinco años y demuestren estar en óptimas condiciones técnico-mecánicas.

Camilo Andrés Abril Jaimes,
Representante a la Cámara.

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 23 de julio del año 2013 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 024 con su correspondiente exposición de motivos. Por el honorable Representante *Camilo Andrés Abril Jaimes*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano

024/2013 C TRANSPORTE PUBLICO A PARTICULAR

Proyectos de Ley - [Proyectos en Curso](#)

Autor: Administrador

Viernes, 23 de Mayo de 2014 11:09

No. DE PROYECTO:	Cámara: 024/2013 C	Senado: 0
	Origen: CÁMARA	Tipo: Ordinaria
TÍTULO:	POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE APRUEBA EL CAMBIO DE SERVICIO PUBLICO A PARTICULAR DE LAS CAMIONETAS, CAMPEROS Y DEMAS VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL	
Fecha de radicación	Cámara: Julio 23 de 2013	Senado:
MATERIA:	TRANSPORTE PUBLICO A PARTICULAR	
AUTOR:		
	Comisión:	Comisión Sexta o de Transportes y Comunicaciones
	Publicación Gaceta del Congreso:	Proyecto, Gaceta No. 554/13
ESTADO ACTUAL:	DEBATE DE COMISIÓN	
OBSERVACIONES:		
PONENTE PRIMER DEBATE CÁMARA		
<input checked="" type="checkbox"/>	H.R. ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA,	Comisión 6
Publicación Gaceta del Congreso		
Ponencia Primer Debate	Gaceta No. 970/13	
No hay Ponentes en el Senado		

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 024 DE 2013 CÁMARA.

por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se aprueba el cambio de servicio de público a particular de las camionetas, camperos y demás vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Bogotá, noviembre 22 de 2013

Doctor

JAIRO ORTEGA SAMBONÍ

Presidente Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: *por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se aprueba el cambio de servicio público a particular de las camionetas, camperos y demás vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor especial.*

Respetado Presidente Ortega Samboní,

Atendiendo la honrosa designación hecha por usted de conformidad con la Nota Internanúmero 196 de 19 de noviembre de 2013 de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la honorable Cámara de Representantes y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 024 de 2013 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se aprueba el cambio de servicio de público a particular de las camionetas, camperos y demás vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.**

Del honorable Representante,

Atilano Alonso Giraldo Arboleda,

Ponente.

TRÁMITE DEL PROYECTO

El presente Proyecto de ley número 024 de 2013 Cámara fue presentado por el honorable Representante Camilo Andrés Abril Jaimes el día 23 de julio de 2013, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y repartido a la Comisión Sexta, quien de conformidad con la Nota Interna número 196 de 19 de noviembre de 2013 de la Mesa Directiva y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, designó como ponente al honorable Representante Atilano Alonso Giraldo Arboleda.

CONSIDERACIONES ESPECIALES

Plegándome a los argumentos de la autoría y a la definición sobre lo que es el Servicio público de transporte terrestre automotor especial como *¿aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato*

escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (Ver el Decreto 174 de 2001, *¿por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial?*), es pertinente manifestar igualmente, que este servicio especial al igual que los taxis, prestan servicio público de transporte, por lo que las empresas de transporte habilitadas por el Ministerio de Transporte para prestarlo han expuesto en los diferentes encuentros gremiales, la necesidad de permitir la reposición de los vehículos tipo camioneta doble cabina y camperos, mediante la figura de *cambio de servicio de público a particular* establecido en el Código de Tránsito (Ley 769 de 2002) para los vehículos tipo Taxi.

Con el proyecto de ley no solo se da un tratamiento igual a quienes realizan estas actividades, si no que se solucionan los problemas sociales y económicos de los transportadores de este subsector o modalidad de servicio público.

La demanda del servicio público de Transporte Especial en camionetas y camperos, a lo largo y ancho del país, exige seguridad, comodidad y oportunidad, encontrados estos parámetros en la edad del vehículo y el cumplimiento de los demás requisitos normativos previstos.

La innovación tecnológica en la industria automotriz busca estar a la vanguardia para alcanzar estándares de seguridad y protección de la vida de las personas (Sistemas de frenos ABC, Air Bags), que pueden cambiar entre el modelo de un año y otro; en la actualidad las empresas demandantes exigen equipos con edades no superiores a los tres años.

Las empresas transportadoras han encontrado obstáculos en el Ministerio del Transporte para obtener la reglamentación de la reposición de camionetas y camperos por cambio de servicio público a particular, argumentando que es competencia del Congreso de la República la modificación de la Ley 769 de 2002, Código de Tránsito.

De hecho la desvinculación se encuentra regulada, pero con relación a los vehículos que se retiran de una empresa para entrar en otra, sin que ello trascienda al cambio de modalidad de público a privado. También está prevista la autorización para el cambio de servicio de particular a público de los vehículos particulares destinados al transporte escolar.

En síntesis, donde se encuentra el vacío normativo es en el cambio de público a privado para este tipo de vehículos del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

La falta de reglamentación conlleva la utilización de métodos poco éticos para incrementar la oferta de camionetas y camperos en el país, a través de empresas cuestionadas e investigadas por la Superintendencia de Puertos y Transportes, empresas que no han asumido ninguna responsabilidad con los propietarios más que la de tramitar una tarjeta de operación ante el Ministerio de Transporte con contratos inexistentes.

El país ha mantenido un equilibrio entre la oferta y la demanda en Taxis, mediante la utilización de la reposición por cambio de servicio manteniendo un parque automotor moderno, un comercio de vehículos que rota con base en el promedio de necesidades reales, y un control más efectivo a la competencia desleal y a la informalidad, situación esta que se

debe aplicar en condiciones de igualdad y de equidad, a los vehículos de transporte terrestre especial.

ASPECTOS JURÍDICOS

La Resolución 4000 de 2005 expedida por el Ministerio del Transporte modifica el Capítulo VII del Decreto 174 de 2001, reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial exclusivamente para camionetas doble cabina con platón, las cuales para obtener tarjetas de operación requieren haber suscrito un contrato de prestación de servicio de transporte y la vigencia será igual a la duración del contrato.

La Resolución 804 de 2009 contempla los requisitos para la desintegración o chatarrización de las camionetas doble cabina con platón y *station wagon* como requisitos para la reposición de los vehículos, sin que la autoridad del transporte haya reglamentado los fondos de reposición para el Servicio de Transporte Especial.

La Resolución 4000 de 2005 fue modificada por la Resolución 3097 de 2009, fijándole una vigencia mínima a la tarjeta de operación de un año, pero manteniendo vigente el contrato de prestación de servicio de transporte, quitándoles jerarquía a las empresas de transporte especial y colocándolas como intermediarias entre el propietario y las empresas contratantes.

La Ley 903 de 2004 modifica parcialmente los artículos 27 y 37 de la Ley 769 de 2002, permitiendo el cambio de servicio de particular a público para los siguientes tipos de vehículos: volqueta, camperos y vehículos de carga de dos (2) ejes hasta 4 toneladas, y de público a particular a los taxis; lo cual sería suficiente razón para involucrar a las camionetas doble cabina, camperos y vehículos de servicio especial para tener la posibilidad de pasarse de servicio público a particular.

Evidentemente ello se da en el contexto en el cual, de acuerdo con el Código de Tránsito, se trate de zonas rurales o suburbanas de difícil acceso para el servicio de carga y pasajeros por parte de empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte; por tratarse de un servicio que es debidamente atendido por empresas habilitadas para ese tipo de transporte; y en el caso de transporte, que por sus características requieran un tipo especial de vehículos.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 024 DE 2013

por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se aprueba el cambio de servicio de público a particular de las camionetas, camperos y demás vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 27 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Parágrafo 4°. El Ministerio del Transporte determinará en un término no superior a seis (6) meses el cambio de servicio Público a Particular, de los vehículos tipo automóviles, camionetas doble cabina con platón,

camionetas hasta nueve (9) pasajeros y camperos del servicio público de transporte terrestre automotor especial cuya edad sea igual o superior a cinco años y demuestren estar en óptimas condiciones técnico-mecánicas.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 37 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. El Ministerio del Transporte reglamentará, en un término no superior a seis (6) meses, el procedimiento para inscribir en el registro inicial del vehículo el cambio de servicio establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Proposición final

Por las anteriores consideraciones, propongo a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes, **APROBAR** en primer debate el **Proyecto de ley número 024 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se aprueba el cambio de servicio de público a particular de las camionetas, camperos y demás vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Cordialmente,

Atilano Alonso Giraldo Arboleda,
Honorable Representante.

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2013

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate y el texto que se propone para primer debate al **Proyecto de ley número 024 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se aprueba el cambio de servicio público a particular de las camionetas, camperos y demás vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Dicha ponencia fue presentada por el honorable Representante Atilano Alonso Giraldo Arboleda.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6¿ 199 del 26 de noviembre de 2013, se solicita la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.

El Subsecretario,

Jaime Alberto Sepúlveda Muñetón.